



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00069-00
Demandante: María de Jesús Rodríguez Fuquen
Demandado: Personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

La señora María de Jesús Rodríguez Fuquen presenta demanda de Pertenencia, en contra de personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Poder sin requisitos legales.

Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, en tanto no se establece cual es el asunto, sobre que predio recae, ni quiénes son los demandados.

2. El nombre y domicilio de las partes

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del CGP y el numeral 5 del artículo 375 del mismo código, pues la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio y en este caso, no se aportó el respectivo certificado especial que permita establecer quién ostenta tal condición.

Desde ya debe recordarse que si algún titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá procederse tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 85 en concordancia con el 87 del CGP, esto es, aportando la prueba de la calidad en que intervendrán las partes (registro civil en caso de herederos) y dirigiendo la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen y en todo caso, en contra de los herederos indeterminados, como lo disponen la normas en mención.

3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En cumplimiento del numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 83, complementa las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la pretensión se remite al hecho primero de la demanda, allí no se identificó el bien a usucapir, debiendo hacerse.

Igualmente, deberá aclarar si lo pretendido recae sobre la totalidad del inmueble o sobre uno de menor extensión, esto, en tanto, lo relatado en el hecho segundo no concuerda con el *petitum* y ofrece confusión. De tratarse de un predio de menor extensión deberá identificarse tanto el bien de menor extensión como el de mayor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.

4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones

En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, respecto a lo manifestado en el hecho segundo deberá precisarse si el predio objeto de pertenencia hace parte de un predio de mayor extensión, caso en el cual es preciso que se identifique tanto el predio de mayor extensión como el de menor (objeto de usucapión) describiendo con claridad los elementos que permiten identificar e individualizar el área de terreno o el predio sobre cuál se ha ejercido la posesión que se invoca como fundamento de la pretensión de pertenencia.

5. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados por la Ley. Para el caso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto además en el artículo 375. del CGP, así como el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso que se aporte certificado actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20206729, toda vez que, fueron emitidos el 27 de octubre de 2020. Al respecto, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que indica que la vigencia de los certificados se limita a la fecha y hora de su expedición, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien.

El numeral 5 del artículo 375 del CGP establece que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del folio de matrícula inmobiliaria, el cual no fue aportado, documento que además permite establecer quien debe ser llamado a juicio en condición de demandado.

6. Las demás que exija la Ley.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora:

- Indique la dirección electrónica de los testigos y si estos carecen de una, así deberá informarlo.
- Definido quien debe ser el demandado deberá informarse si se conoce la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado.
- Cumpla con lo previsto en el artículo 83 del CGP e identifique el inmueble sobre el que recae la pretensión especificando su nombre, ubicación, linderos, área, colindantes en el caso de predios rurales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

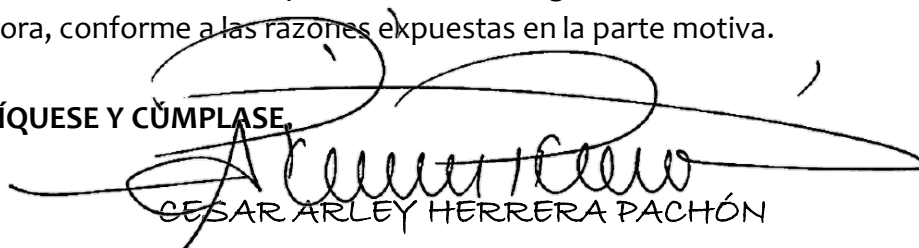
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

TERCERO: NO RECONOCER personería, a la abogada Karen Yamile Fetiva Velandia, por ahora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0029.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA